

LA MOTIVACIÓN COMO INSTRUMENTO DE CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

LUIS CASARINI

Docente de Derecho Administrativo,
Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

SUMARIO: I. Una ineluctable derivación del principio de juridicidad. II. El acto administrativo dictado en ejercicio de facultades discrecionales. III. La motivación como medio de prueba por excelencia para conocer y verificar las razones tenidas en cuenta por la Administración. IV. Reflexiones finales.

I. UNA INELUCTABLE DERIVACIÓN DEL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD

Como es sabido, la motivación, en cuanto expresión de las razones y fines que llevan a la Administración a emitir el acto administrativo —que, además, debe consignar los antecedentes de hecho y de Derecho¹—, constituye un requisito de forma esencial para la validez del acto administrativo en la medida en que traduce su justificación racional al plano exterior.

En las decisiones o elementos discrecionales de los actos que dicta la Administración, la obligatoriedad de la motivación obedece a dos razones fundamentales. La primera, como señala FERNÁNDEZ, permite deslindar la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que al no haber motivación el acto administrativo aparece, en el mundo jurídico, “como un producto de la sola y exclusiva voluntad del órgano que lo dicta, lo que resulta incompatible con el Estado de Derecho”², que es gobierno del Derecho y no de los hombres. La segunda razón tiene que ver con la tutela judicial efectiva y, más precisamente, con la garantía de la defensa (artículo 18, CN), pues, si el acto no se encuentra motivado, el particular se halla impedido de ejercer las facultades que integran el llamado *debido proceso adjetivo* (derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada)³.

Desde esta perspectiva, la motivación del acto administrativo no sólo consiste en la expresión de la causa sino también de su finalidad. Ésta es la concepción

1 LNPA, artículo 7, inciso b).

2 FERNÁNDEZ, TOMÁS RAMÓN, *De la arbitrariedad de la Administración*, Civitas, Madrid, 1994, p. 82.

3 LNPA, artículo 1, inciso f).

que surge del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA) 19.549, norma que incorpora la motivación como uno de los requisitos del acto administrativo, definiéndola como la expresión concreta de las razones que inducen a emitir el acto y de los recaudos referentes a los hechos y antecedentes que le sirven de causa y el derecho aplicable (inciso e).

La definición propuesta permite advertir la existencia de dos conceptos: el *motivo* y la *motivación*. El *motivo* consiste en aquel antecedente que provoca el acto, es decir, una determinada situación legal o de hecho prevista por la ley como presupuesto necesario de la actuación administrativa. Por su parte, la *motivación* es el juicio que forma la autoridad al apreciar el motivo y al ligarlo con la disposición de la ley aplicable. Es decir, es la expresión de las razones que fundan y justifican el acto de autoridad⁴.

Con respecto a la diferencia entre ambos conceptos, la jurisprudencia ha señalado que mientras el motivo es la circunstancia de hecho impuesta por la ley para justificar la emisión del acto, la motivación es la expresión o constancia de que dicho motivo existe o concurre en el caso concreto, lo que permite deducir que si bien *motivo* y *motivación* son matices de un mismo concepto o idea, se trata de cosas distintas⁵. Así, CARDOZO recuerda:

“Uno decide el resultado al comienzo; después encuentra el principio; tal es la génesis de toda construcción jurídica, pasando por la postulación de que las normas ‘no se activan por sí mismas’, que son los hechos los que hacen aplicable o inaplicable una determinada regla sustantiva, que el alcance de una regla, y por lo tanto su sentido, depende de la determinación de los hechos”⁶.

Por ello, disentimos de aquellas doctrinas que asignan a la motivación de los actos administrativos el carácter de un mero requisito de forma –*externa corporis*–. Se trata de un requisito de fondo. Esencial. Un elemento estrechamente relacionado con la razonabilidad de la decisión, como así también con sustento constitucional y en los principios generales del Derecho, que no son otra cosa que derivaciones de la dignidad de la persona y de la naturaleza objetiva de las cosas.

Ya con perfecta claridad, el maestro BIELSA ha dicho:

“[E]n la esfera administrativa (...) la motivación está vinculada a la validez misma de la decisión. Se trata de la consistencia jurídica de ella, y más que de la autoridad, importa la del acto mismo, pues es éste el que puede lesionar derechos, garantías legales y constitucionales, o intereses legítimos. La motivación es el

4 TAWIL, GUIDO SANTIAGO, *Administración y justicia*, T. I, Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 342.

5 C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala II, 03/02/94, “Cooperativa de Trabajo Cooperando Ltda. c/Instituto Nacional de Acción Cooperativa”.

6 CARDOZO, BENJAMÍN N. y otros, *The nature of the judicial process*, Yale University Press, reimpresión 1952, p. 170, citado por GORDILLO, *Tratado de derecho administrativo*, T. I, Fundación de Derecho Administrativo, p. I-23.

modo auténtico y normal de explicar el ejercicio o uso de la potestad pública. Y tratándose de actos de Derecho Público, ella es la que demuestra si la causa (...) existe como *substractum* necesario”⁷.

Bajo esta comprensión, resulta ineluctable que la motivación del acto debe ser la regla y no la excepción, o un requisito cuya “exigibilidad” quede librada a las circunstancias del caso concreto, aun cuando no exista norma que de modo expreso así lo exija; obligación que, por otro lado, excede el plano jurídico y se halla íntimamente relacionada con la moralidad administrativa.

Nuestros tribunales han sostenido al respecto que toda decisión que afecte derechos de los particulares debe responder a motivación suficiente y resultar la derivación razonada de sus antecedentes, de modo tal que estén a resguardo las garantías constitucionales en juego, como son, entre otras, las tuteladas por los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional⁸.

Por ello, el requisito de motivación de los actos administrativos es tan inherente al sistema republicano de gobierno como la mismísima división de poderes, pues dicho elemento no es otra cosa que un capítulo más de la obligación que tiene la Administración de fundar debidamente y rendir cuenta de sus actos a la ciudadanía tal como lo imponen los principios republicanos, haciendo posible la misión encomendada al Poder Judicial: el control de legitimidad y razonabilidad.

La jurisprudencia también le ha otorgado importancia a la constatación de los hechos. Así, se sostuvo:

“Si bien es cierto que la oportunidad, conveniencia o mérito tenidos en cuenta para la emisión del acto administrativo no son controlables por el Poder Judicial, ello no impide que lo atinente a la efectiva existencia de los ‘hechos’ o ‘situaciones de hecho’ (invocados para emitir el acto), cae o pueda caer bajo el poder de revisión de los jueces, pues se trata de comprobar la verdadera y efectiva existencia de sus presuntos ‘antecedentes’, es decir de aquello que constituye su ‘causa’ o ‘motivo’”⁹.

En idéntico sentido, en otro fallo se dijo: “... trátase de revisar, no la oportunidad, conveniencia o mérito del acto, sino la verdadera y efectiva existencia de sus presuntos antecedentes, es decir, aquello que constituye su ‘causa’ o ‘motivo’”¹⁰.

La motivación del acto administrativo debe, entonces, referirse en forma clara y precisa a los hechos y fundamentos del Derecho tenidos en cuenta para su

7 BIELSA, RAFAEL, *Estudios de derecho público*, T. III, p. 542 y ss.

8 C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala I, 09/06/88, “Díaz Oscar Vicente”; Sala IV, 07/05/96, “SA de Exportaciones Sudamericanas”, entre muchos otros.

9 Cámara Nacional Especial en lo Civil y Comercial, Sala IV, 21/06/83, “Subterráneos de Buenos – Sociedad del Estado c/Fusseti de Turro”.

10 C. Fed. Rosario, Sala “B”, 06/10/83, “Lapagessi, Ignacio” c/Universidad Nacional de Rosario”.

dictado y la expresión del razonamiento que, a partir de aquellos, se ha seguido para adoptar la decisión. Su contenido debe presentar una decisión concreta, singularmente contemplada como “razonable” frente al ordenamiento.

II. EL ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO EN EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES

Cuando la potestad es discrecional, el órgano administrativo tiene la posibilidad de optar entre varias alternativas igualmente válidas y justas¹¹. La ley confiere a la Administración *cierto margen de libertad* para apreciar cuál es la solución que satisface mejor el interés público y proceder en consecuencia, claro está, dentro de los límites fijados en la norma, con el fin que ella persigue y según las formas, requisitos y principios aplicables a la actividad administrativa. La ley no predetermina la solución para el caso particular, sino que habilita varias alternativas posibles dentro del marco fijado, todas las cuales son igualmente válidas. Le corresponde a la Administración estimar cuál de esas alternativas es la más justa o apropiada para satisfacer el interés público en el caso del que se trate¹².

De más está señalar que el margen de libertad no se otorga para que el órgano administrativo haga lo que le plazca, aún dentro del marco fijado por la ley, o decida por su sola voluntad cuál es la finalidad que se debe perseguir. Se confiere esa potestad a la Administración para que realice las precisiones necesarias –el “acabado del Derecho”– y lograr con ello que, no obstante la imprecisión propia de las reglas generales, el acto que se dicte sea el que mejor satisfaga el interés público perseguido por la ley. Por ello, la discrecionalidad administrativa importa

11 MAIRAL, HÉCTOR A., *Control judicial de la Administración Pública*, T. II, Buenos Aires, 1984, p. 652. Adviértase que la discrecionalidad comporta la necesidad de tomar en cuenta *criterios no estrictamente jurídicos* para adoptar la decisión, es decir, *criterios políticos, técnicos o de mera oportunidad o conveniencia (económica, social, organizativa)*, según los casos. Criterios que han de utilizarse bien para adoptar una iniciativa de gobierno o de gestión, bien para aplicar una directriz legal imprecisa, bien para valorar una situación de hecho para la que la ley dispone una cierta consecuencia, bien para optar entre unas u otras soluciones posibles cuando la tarea de gobernar o de administrar impone tomar una decisión. Lo cual no está reñido con el Derecho, ya que no es correcto dialécticamente contraponer oportunidad y juridicidad (o eficacia y Derecho). Es decir, la utilización de criterios jurídicos de decisión no tiene por qué ser antijurídica, ya que si bien la decisión discrecional es una decisión enmarcada, limitada y a veces guiada por el Derecho, no es una decisión exclusivamente jurídica (salvo en el sentido formal kelseniano, de creación de una nueva regla jurídica, general o particular). El ejercicio de la potestad discrecional no es, pues, un mero proceso intelectual de aplicación de la ley (y del Derecho), es decir, un proceso lógico íntegramente guiado o dominado por el razonamiento jurídico, sino que es, también y al mismo tiempo, un proceso volitivo de decisión que ha de tener en cuenta otros elementos. Ver al respecto SÁNCHEZ MORÓN, MIGUEL, *Discrecionalidad administrativa y control judicial*, Tecnos, Madrid, 1994, p. 114 y ss.

12 LUQUI, ROBERTO ENRIQUE, *Revisión judicial de la actividad administrativa*, T. I, Astrea, 2004, p. 193.

siempre una valoración y ponderación de intereses y un poder de elección para actuar en la realización del interés público.

Por ello, aun cuando la discrecionalidad implica la posibilidad de optar libremente por un camino u otro –incluso la posibilidad de actuar o de no hacerlo–, la base fáctica que funda o determina dicha elección constituye un elemento objetivo condicionante de la conducta que luego desplegará la Administración. Ello así en tanto el derecho de la Administración de optar entre dos o más soluciones –igualmente justas, igualmente legítimas– supone el deber de justificar el porqué de tal elección y, paralelamente, por qué fueron desechadas las demás soluciones.

Es que resulta lógico: a mayor libertad, mayor responsabilidad; a mayor discrecionalidad, mayor “exigibilidad” de motivación¹³.

Pues, es precisamente la legitimidad –constituida por la legalidad y la razonabilidad– con la que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias¹⁴. Es que, si bien no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de motivación explícita del acto administrativo –la cual debe adecuarse, en cuanto la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo–, no cabe la admisión de fórmulas carentes de contenido, de expresiones de manifiesta generalidad o, en su caso, la circunscripción a la mención de citas legales, que contemplan una potestad genérica no justificada en los actos concretos¹⁵.

En tal sentido, se ha sostenido que el fin de las potestades discrecionales es también un elemento reglado. En efecto, las autoridades administrativas pueden contar, y cuentan, con toda normalidad con poderes discrecionales, pero no para el cumplimiento de cualquier finalidad, sino, precisamente, de la finalidad considerada por la ley y, en todo caso, de la finalidad pública, de la utilidad o interés general. Esto es así en tanto la ley que ha otorgado a la Administración tal potestad de obrar no ha derogado para ella la totalidad del orden jurídico, el cual sigue vinculando a la Administración en una Administración que invade todas las esferas de la vida privada, no la simple técnica de ciertas formas jurídicas, sino sólo la vinculación a

13 En esta línea, la jurisprudencia ha interpretado: “El ejercicio de las facultades discrecionales lleva implícito el deber de una mayor motivación del acto (...) requisito que aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad de la actuación de los órganos estatales y, desde el punto de vista del particular, responde a una exigencia fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, además de constituir uno de los elementos de mayor importancia para juzgar la razonabilidad del acto”, cfr. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala II, 10/10/08, “Proanálisis SA c/ EN -SENASA- Resol 560/02 279/01 Disp 3/00 s/ Proceso de conocimiento”; 17/03/11, “Unión de Trabajadores del ISSJP c/EN- M° Salaud cc/SSS s/amparo ley 16.986”.

14 CSJN, Fallos: 307:639; 320:2509; 331:735 y 334:1909.

15 CSJN, Fallos: 334:1909.

principios jurídicos materiales puede asegurar hoy en la medida necesaria, libertad individual y justicia social legitimando al Estado como Estado de Derecho¹⁶.

Por ello, en todo acto dictado en ejercicio de facultades discrecionales, existirán ciertos elementos reglados (como la competencia o el fin) por lo que la discrecionalidad sólo podrá referirse a aspectos muy concretos, como son, fundamentalmente, el *quanto* y el *quid* (entendido como proporción y cuantía). Igualmente puede presentarse la discrecionalidad en el elemento de legalidad (*an habeatur*) o de tipicidad (*quommodo*), dando lugar así a una serie de combinaciones según el mayor o menor grado de discrecionalidad en cada uno de los aspectos citados¹⁷.

Es que toda potestad discrecional debe apoyarse en una realidad de hecho, que funcione como presupuesto fáctico de la norma de cuya aplicación se trata. Este hecho ha de ser una realidad como tal (existencia de la vacante, estacionamiento en un lugar prohibido, etc.) y ocurre que la realidad es siempre una y sólo una: no puede ser y no ser al mismo tiempo, o ser simultáneamente de una manera y de otra.

Al respecto, COMADIRA señala que la motivación del acto administrativo adquiere especial relevancia en el caso del acto dictado en ejercicio de facultades preponderantemente discrecionales, pues en éste la Administración debe explicar, más que en cualquier otro, *por qué* (causa) y *para qué* (fin) lo emite, explicando, además, su *razonabilidad*, esto es, la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el *qué* del acto (objeto) y su *fin* (para qué)¹⁸. Esta exigencia ha sido consagrada tanto por la jurisprudencia nacional como la extranjera y, en especial, por el Derecho Administrativo norteamericano, en función de la doctrina conocida como *hard look*.

Así, la discrecionalidad de los poderes públicos debe responder siempre a una motivación *razonada* y *razonable*, y no puede aducirse si “choca” con las comprobaciones reunidas en un proceso de extensa sustanciación, cuyas constancias permitirían inferir que promedia una imputación sin base o, simplemente, errada.

III. LA MOTIVACIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA POR EXCELENCIA PARA CONOCER Y VERIFICAR LAS RAZONES TENIDAS EN CUENTA POR LA ADMINISTRACIÓN

Hoy es un valor incorporado al Estado de Derecho la consideración de la discrecionalidad como un margen de apreciación conferido normativamente a la actuación administrativa, como una posibilidad de elección doblemente juridizada:

16 GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, *La lucha contra las inmunidades del poder*, Madrid, p. 74 y ss.

17 VILLAR PALASI, J. I. y VILLAR EZCURRA, J. L., *Principios de derecho administrativo*, Universidad Complutense, Madrid, p. 33.

18 COMADIRA, JULIO RODOLFO, *El acto administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, La Ley, 2003.

primero, en tanto toda potestad, incluso la discrecional, presupone la existencia de la norma atributiva; y segundo, en cuanto el propio despliegue de la potestad discrecional debe sujetarse a límites jurídicos impuestos por el ordenamiento¹⁹.

A partir de la juridización de la discrecionalidad, su control judicial deriva como una consecuencia lógica, habida cuenta de que ese control se realiza, justamente, por medio de un juicio de valor en el cual se mide el grado de adecuación de la conducta administrativa a la juridicidad.

Así, el requisito de la motivación constituye uno de los medios de control más efectivos de la arbitrariedad administrativa, a poco que se advierta que cuando las decisiones de los entes no son explicadas o fundadas jurídicamente con certeza y lógica, mal puede hablarse de la existencia de la “seguridad jurídica”. Ello resulta aplicable tanto al obrar administrativo reglado como al de carácter discrecional.

En efecto, así como la comprobación de la existencia o veracidad de los hechos aducidos resulta esencial para garantizar la legalidad, la motivación constituye el medio de prueba por excelencia para conocer –aunque más no sea parcialmente– las razones tenidas en mira por el administrador a fin de conocer y verificar la debida aplicación de la ley. Lo cual, además, apareja un mejor desempeño de la Administración, al obligar a los funcionarios administrativos a elaborar en forma más acabada sus decisiones.

En este sentido, cabe precisar que lo que se juzga en esencia es el proceso de toma de decisión administrativa, cuando ello se encuentra autorizado como consecuencia de un agravio a un interés concreto.

En lo que hace a los medios de control de la discrecionalidad en sí, el control que ejerce el Poder Judicial constituye el medio más apropiado de supervisión de ésta, a fin de llevarla a lo que se podría denominar “frontera de la tolerancia”. Controles que se realizan a través de la verificación de los siguientes datos: *i*) el control de los elementos reglados, *ii*) el control de los hechos determinantes o circunstancias concretas del caso, y *iii*) el control de los principios generales del Derecho.

Así, en sistemas típicamente judicialistas como el nuestro, la ausencia de motivación puede, incluso, suscitar un conflicto de poderes. En efecto, en tanto corresponda al Poder Judicial determinar por sí la finalidad que persigue el acto y los antecedentes de hecho y de Derecho que justificaron su dictado sin conocer la voluntad administrativa, los órganos judiciales podrán encontrarse, en cierta medida, reemplazando a ésta –desconocida “públicamente” ante la falta de motivación– y aplicando criterios de oportunidad, mérito o conveniencia que, como bien sabemos, le son ajenos.

19 COMADIRA, JULIO RODOLFO, *Derecho administrativo*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, p. 498 y ss.

En el supuesto inverso, en caso de no controlar los tribunales la finalidad o la causa del acto por considerar que ante su falta de expresión su fiscalización derivaría en el vicio descrito en el párrafo anterior, la colisión con el principio de división de poderes y funciones se produciría igualmente. Ello es así pues semejante abstención limitaría injustificadamente el ejercicio del control de legitimidad –razón que sustenta la existencia del Poder Judicial– y, así, la falta de publicidad del obrar administrativo redundaría curiosamente en una *inmunidad de control* y consecuente tentación para la arbitrariedad.

La motivación se erige así en un valioso instrumento que los jueces no deben desdeñar para robustecer el examen de la investigación judicial del acto en cualquier caso, pero más aún en ejercicio de cierta discrecionalidad. Como vimos, es justamente en tales casos en los que la protección y resguardo que significa la labor judicial se hace más necesaria para los ciudadanos.

IV. REFLEXIONES FINALES

Hemos dicho que, a partir de la juridización de la discrecionalidad administrativa, su examen judicial deriva como una consecuencia lógica, habida cuenta de que ese control se verifica, justamente, por medio de un juicio de valor en el cual se mide el grado de adecuación de la conducta administrativa a la juridicidad. Desde esta óptica, el requisito de la motivación constituye uno de los medios de control más efectivos de la arbitrariedad administrativa, a poco que se advierta que cuando las decisiones de los entes no son explicadas o fundadas jurídicamente con certeza y lógica, mal puede hablarse de la existencia de la “seguridad jurídica”.

Por ello, ningún acto estatal –legislativo, administrativo o judicial– puede ser considerado válido si no es razonable, y son los jueces quienes –toda vez que medie la debida impugnación– deben verificar el cumplimiento de tal exigencia. El *principio de razonabilidad* da por entendido que los intérpretes políticos de la Constitución tienen una “gran latitud” o bien un “ancho campo discrecional” para la elección de los medios que satisfagan las necesidades del país y aumenten su prosperidad. Pero con un límite. Si la definición del bien común dada por ellos es razonable, la restricción que establezcan tiene validez; si es irrazonable, los intérpretes judiciales, actuando como “guardianes”, deben invalidarla.

Así, todo aquello que se encamine a potenciar la publicidad del obrar administrativo y de las razones y móviles que lo han motivado debe ser bienvenido, apenas se reconozca que el ejercicio del poder ha dejado de ser una “prerrogativa exclusiva de los gobernantes” para convertirse en una misión a ser ejercida de forma conjunta con los administrados.

EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD ESTATAL

I

Discrecionalidad, División de Poderes y Control Extrajudicial

Dirección

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

Prólogo

SERGIO G. FERNÁNDEZ

Autores

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA - LUIS ARROYO JIMÉNEZ - MARIANO BACIGALUPO SAGGESE
ANA MARIA BESTARD - FEDERICO CAMPOLIETI - WALTER FABIÁN CARNOTA
LUIS CASARINI - DARÍO CIMINELLI - PEDRO JOSÉ JORGE COVIELLO
ISAAC AUGUSTO DAMSKY - NICOLÁS DIANA - GUIDO JULIAN DUBINSKI
TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ - AGUSTÍN GORDILLO - MIRIAM MABEL IVANEGA
EMMANUEL JIMÉNEZ FRANCO - ENRIQUE LAVIÉ PICO - XIMENA LAZO VITORIA
SERGIO MOHADEB - ORLANDO JAVIER MORENO - LUCIANO PAREJO ALFONSO
JULI PONCE SOLÉ - CLAUDIO MATÍAS POSDELEY - GALA RAMOS
MARIO REJTMAN FARAH - RICARDO RIVERO ORTEGA - HORACIO ROSATTI
JOSÉ L. SAID - SILVANA SANTORO - FABIANA HAYDEÉ SCHAFRIK DE NÚÑEZ
ADRIÁN R. TIMPANARO - JUAN ANTONIO TRAVIESO - GUILLERMO F. TREACY
ROGELIO W. VINCENTI - FRANCISCO VIQUE



UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

1ª Edición: Octubre de 2016

El control de la Actividad Estatal I / Horacio Rosatti ... [et.al.] 1a. edición para el profesor - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2016.

734 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-97935-9-6

1. Derecho Administrativo. I. Rosatti, Horacio. II. Alonso Regueira, Enrique, director. CDD 342

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina